

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

JURISPRUDENCIA SALA CIVIL Y

COMERCIAL SUPERIOR TRIBUNAL DE

JUSTICIA.



DICIEMBRE 2025

ÍNDICE

1) Alimentos - sentencia definitiva - interés superior del niño - cuota alimentaria - obligación - canasta de crianza progenitores - mujer - cuidado personal - carga mental.....	3
2) Recurso de apelación - facultades del tribunal - principio de congruencia - usucapion - proceso sucesorio.....	5
3) Usucapión - derecho de propiedad - valoración judicial - allanamiento - accesión de posesiones - actos posesorios	7
4) Sentencia - principio de congruencia - arbitrariedad.....	9
5) Sentencia - nulidad - mayoría	10
6) Caducidad de instancia - impulso procesal.....	11
7) Derecho sucesorio - acciones - colación - reducción - prueba - arbitrariedad - sentencia - ejecución.....	11
8) Juicio de apremio - excepciones - costas.....	14
9) Recurso de inaplicabilidad de ley arancelario - juzgados de primera instancia - honorarios - monitorio - arbitrariedad.....	15
10) Honorarios - costas.....	16
11) Recurso de inaplicabilidad de ley - costas.....	16
12) Ley de aranceles - recurso reposición - apelación.....	17
13) Honorarios - apelación - fundamentación.....	17
14) Sentencia definitiva - beneficio de litigar sin gastos.....	18

1) ALIMENTOS - SENTENCIA DEFINITIVA- INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - CUOTA ALIMENTARIA - OBLIGACIÓN - CANASTA DE CRIANZA PROGENITORES - MUJER - CUIDADO PERSONAL - CARGA MENTAL

La sentencia puesta en crisis es equiparable a definitiva en los términos del art. 276 del CPCC, dado el gravamen irreparable que la disminución de la cuota ocasiona en los derechos alimentarios de los niños, cuestión que compromete su subsistencia y desarrollo.

Precedentes: "T. I. en representación de sus hijas menores c/ V. E. -Alimentos- s/ Incidente Aumento Cuota Alimentaria", Expte. N° 6836, sentencia del 30/5/2019.

La disminución de la cuota se sustentó en una mirada parcial que privilegió la situación económica del alimentante, desatendiendo el interés superior del niño (art. 3 CDN; art. 706 inc. c, CCC) y con ello consagra una solución que desconoce parte de la obligación primaria y fundamental de los progenitores de garantizar el desarrollo integral de sus hijos, subordinando las necesidades de estos a la comodidad financiera del adulto.

La magnitud del costo real de manutención que revela la canasta evidencia que las necesidades de los niños son impostergables y objetivamente costosas; por tanto, aun cuando no se pueda cubrir el total, esa referencia justifica que la retención sobre los haberes del alimentante se fije en un porcentaje elevado o máximo dentro de lo razonable. Utilizar el salario mínimo como vara para reducir el porcentaje, ignorando el costo real de vida que marca la canasta, implica desproteger el interés superior del niño.

Esta Sala ha sostenido que la cuantificación alimentaria debe ser integral y que la

“Canasta de Crianza” constituye una referencia objetiva ineludible para valorar la suficiencia de la prestación.

El art. 660 del CCC es específico e imprescindible en términos de equidad. Establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. El tribunal omitió considerar que el cuidado exclusivo de la madre conlleva no solo sostén afectivo, sino un aporte material que involucra tiempo, energía y pérdida de oportunidades laborales; factores que deben ser reconocidos económicamente. Su no ponderación revela arbitrariedad, al desatender la totalidad de las circunstancias probadas y desequilibrar el esfuerzo compartido en perjuicio de la mujer.

Precedentes: "A. M. c/ D. C. M. s/ Incidente Aumento Cuota Alimentaria", Expte. N° 9354, sentencia del 17/10/2025.

La obligación alimentaria es concurrente respecto de todos los hijos y debe satisfacerse según sus necesidades y la capacidad del obligado. Los progenitores deben proveer la asistencia de todos sus hijos menores y, para ello, realizar los esfuerzos razonables para generar ingresos suficientes. La mera invocación de falta de ingresos no excusa el incumplimiento cuando no obedece a obstáculos insalvables; es inherente a la responsabilidad parental procurar actividades productivas adicionales que permitan cumplir íntegramente la prestación.

El art. 660 del CCC vino a reconocer legalmente una situación que demandaba su visualización, esto es la cuantificación de las tareas domésticas en el seno de una familia. Sin embargo, no se ha producido de forma automática una mejora en la redistribución del ejercicio de las labores de cuidado. La inserción laboral de las

mujeres supone una sobrecarga del trabajo cotidiano, quienes deben combinar el trabajo remunerado con el trabajo doméstico sin remuneración. El cuidado proporcionado por las madres y otras mujeres de la familia suele ser llamado un "trabajo de amor", pero nunca es solamente eso: involucra trabajo arduo y responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades alternativas

No hay margen para que pase desapercibida como ítem independiente del cuidado en términos efectivos o materiales, la carga mental que conllevan tanto el cuidado de niños, niñas y adolescentes, como la gestión de las tareas del hogar. Es imperante que esa sobrecarga o esfuerzo psicológico insito en la planificación, coordinación y protección de la vida familiar e individual de sus miembros sea reconocida y sea cuantificada desde una faz productiva.

Precedentes: "B. V. L. c/ R. G. J., R. J. P. y S. S. E. s/ alimentos", Expte. N° 8988, sentencia del 6/6/2024.

"P. N. S. C/ P. P. M. S/ ALIMENTOS" - Expte. N° 9421 - 29/12/2025 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

2) RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DEL TRIBUNAL - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - USUCAPION - PROCESO SUCESORIO

La afirmación relativa a que el actor es único heredero aceptante de la herencia de su padre y titular registral del inmueble constituye un extremo que integra el elemento causal de la pretensión. Sin embargo, dicho argumento no fue alegado al promover la demanda sino recién al fundar el recurso de apelación frente a una sentencia adversa. Tal proceder resulta inadmisibile, pues introduce una cuestión nueva que excede los poderes de la Alzada, a quien le está vedado tratar capítulos no propuestos al juez a quo (art. 269, CPCC) **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

El principio de congruencia abarca la necesaria correlación que debe existir entre la sentencia y los hechos debida y oportunamente alegados en el proceso, que constituyen la “causa” de la pretensión. Al haber introducido en el memorial de apelación la cuestión referida al no ejercicio del derecho de opción que regulaba el art. 3313 del derogado Código Civil, además de importar una variación de postura inicial, resulta inadmisible puesto que su tratamiento inevitablemente ubicaba al tribunal del recurso en un escenario de incongruencia **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Precedentes: "Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos (Adecen) C/ Esco Sociedad Anónima de Capitalización y Ahorro y Otro S/ Sumarísimo" - Expte. N° 8961 sentencia del 17/2/2025.

La jurisdicción de la alzada se encuentra doblemente limitada: por la medida del recurso y por los capítulos que fueron sometidos a la decisión del juez de primera instancia. El actor, en la expresión de agravios, introdujo extemporáneamente una cuestión nueva -su pretendida calidad de único heredero por renuncia de los restantes- que no integró la traba de la litis. Tal modificación desnaturaliza la función revisora de la apelación y la convierte en un nuevo juicio, privando a la contraparte de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y prueba respecto de extremos que nunca habían sido invocados **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

El proceso de usucapión no es la vía idónea para resolver cuestiones relativas al derecho de opción hereditaria ni a su eventual caducidad. Tales debates deben plantearse y decidirse en el proceso sucesorio correspondiente, que es el ámbito natural para determinar si un coheredero aceptó, repudió o perdió su derecho de opción. La acción de usucapión no puede utilizarse como un sucedáneo del proceso

sucesorio **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich).**

Resulta a todas luces infundado el vicio de falta de congruencia alegado, el que fue abordado en la sentencia atendiendo al plexo arrimado por las partes litigantes (en los escritos de demanda, excepción y contestación del traslado). La realidad puesta de relieve a lo largo del proceso no puede ser abordada como islas autónomas, si las proposiciones de las personas interesadas las contienen. Es dable recordar que la judicatura está llamada a subsumir la plataforma fáctica aportada por quienes litigan en la causa, en la normativa que efectivamente la regula. Y en esta tarea no se encuentra compelida ni limitada por los preceptos enunciados por las partes **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher).**

"STANFIELD, BERNARDO DIEGO C/ STANFIELD, ROBERTO ANDRES Y OTROS S/ USUCAPION" - Expte. N° 9247 - 3/12/2025 - Casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

3) USUCAPION - DERECHO DE PROPIEDAD - VALORACIÓN JUDICIAL - ALLANAMIENTO - ACCESIÓN DE POSESIONES - ACTOS POSESORIOS

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de disponer y usar la propiedad no tiene carácter absoluto, toda vez que un derecho ilimitado importaría una concepción antisocial. El interés social constituye un fundamento esencial de la usucapión, dado por la necesidad de proteger y estimular la producción y el trabajo a través del cual se incorpora riqueza a la comunidad. Un inmueble abandonado no beneficia a nadie, y es por este motivo que la ley pretende que éste sea aprovechado por quien lo necesita o, simplemente, por quien quiera darle un destino útil aún cuando se trate de un interés particular.

Precedentes: "Stürtz Enrique José s/ usucapión", Expte. N° 8425, sentencia del

4/11/2022, y en "Baldo Lázaro Rodrigo c/ herederos y/o sucesores de Regina Manzan de Baldo y/o quien o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble s/ usucapión", N° 8974, sentencia del 22/5/2024.

En los procesos de usucapión, la adecuada integración de la litis se verifica cuando se individualiza y cita a los titulares registrales, sus herederos y eventuales interesados mediante los medios legales pertinentes. El allanamiento de los comparecientes y la actuación del defensor de ausentes respecto de quienes no lo hicieron -que no apeló la sentencia-, constituyen circunstancias procesales relevantes que deben ser ponderadas por la Cámara al revisar el pronunciamiento de oficio. La omisión de su examen priva de sustento a una decisión revocatoria fundada en conjeturas relativas a la titularidad del bien, su fraccionamiento o el ejercicio del derecho de defensa.

Es contradictorio que se exija que la actora haya vivido en el inmueble durante 20 años, cuando la base del reclamo está dado en lo que se conoce como accesión de posesiones, esto es, actos posesorios realizados por diferentes personas, en forma sucesiva, sin turbación en su ejercicio material, y hasta completar el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva.

La eventual situación de vulnerabilidad estructural o la coyuntura económica que atraviesa una persona debe ser atendida al momento de enmarcar los casos, pero no puede actuar en perjuicio de quien reclama. Por el contrario, ese contexto puede reforzar el valor de los actos posesorios invocados. Ello ocurre cuando los actos posesorios adquieren una fuerza aún mayor al contrastarlos con la realidad de la actora, su antecesor en la posesión, y su familia directa (hija y nietos/as) quienes hoy ocupan el lugar por expresa autorización de quien ejerce la relación de poderío sobre

el bien.

En los juicios de prescripción adquisitiva, cada fuente de prueba no debe ser ponderada de manera aislada y estanca sino integral y complementaria.

Precedentes: “Colombo Ramona Leticia Fernanda c/ Couvel Ismael y Otro s/ Ordinario Daños y Perjuicios”, Expte. N° 8061, sentencia del 23/4/2020).

En los procesos de prescripción adquisitiva la aplicación de las reglas de la sana crítica (art. 372, CPCC) está signado por aquello que se denomina prueba compleja cuyo valor de acreditación surge del apoyo que recíprocamente prestan los distintos elementos computados.

Precedentes: "Cardinaux Carlos Daniel- s/ usucapion", Expte. N° 6919, sentencia del 15/1/2014.

La ocupación material del inmueble, la ejecución de construcciones y mejoras, la gestión de servicios esenciales y el pago de tributos -aun cuando presenten intermitencias- constituyen, valorados en conjunto, indicios convergentes de una relación de poder sobre la cosa en carácter de dueño. Su apreciación integral, unida a la accesión de posesiones respecto de los antecesores, permite tener por satisfecho el plazo legal requerido para la adquisición del dominio, extremo que la sentencia recurrida omitió ponderar al efectuar una valoración segmentada de la prueba.

"CARRIZO VERONICA INES C/ ABRAMOFF ELIASAF BENJAMIN Y OTROS S/ USUCAPION" - Expte. N° 9266 - 19/12/2025 - Casada - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

4) SENTENCIA - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ARBITRARIEDAD

El principio de congruencia no se agota en la correspondencia entre lo pedido y lo

decidido, sino que también exige que la sentencia constituya una unidad lógica, coherente y exenta de contradicciones internas, en observancia de las reglas elementales del razonamiento jurídico, particularmente los principios de no contradicción y de motivación suficiente.

Es arbitraria la sentencia que primero atribuye responsabilidad por el incumplimiento del deber de información respecto de dos aspectos sustanciales de un contrato de seguro -la migración de las pólizas de la aseguradora originaria a la nueva y la forma de actualización de la prima- y luego concluye que dicho contrato no puede tenerse por perfeccionado por falta de prueba de la voluntad de la actora para celebrarlo. Esta simultánea afirmación de ambas premisas contradice la lógica interna del fallo y habilita la revisión casatoria.

"ORTIZ EMILIA C/ NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A S/ SUMARISIMO (LEY 24.240)"

- Expte. N° 9347 - 9/12/2025 - Casada - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

5) SENTENCIA - NULIDAD - MAYORÍA

La nulidad por falta de unidad decisoria -derivada de la exigencia de acuerdo previo prevista en el art. 264 del C P C C- procede únicamente cuando las motivaciones de los votantes son contradictorias entre sí o excluyentes, de modo tal que se neutralizan recíprocamente dejando a la parte resolutive sin sustento lógico.

La circunstancia que el tercer vocal, tras adherir expresamente al voto preopinante, haya añadido consideraciones propias, no rompe la unidad del acto jurisdiccional puesto que se trata de una fundamentación complementaria o a mayor abundamiento que robustece la decisión común sin contradecirla, práctica validada jurisprudencialmente siempre que exista concordancia sobre las cuestiones

dirimientes del litigio.

Precedentes: “Nuevo Banco de Entre Ríos SA c/ Uranga Beltrán Raul s/ Ordinario Cobro de Pesos”, Expte. N° 5335, sentencia del 2/3/2011; “Beltzer Juan Elías Roberto y Ot. por sí y en rep. de sus hijos menores c/ Setau Carlos Mario y Ot. s/ Ordinario (Civil)” Expte. N° 6591, sentencia del 4/11/2013; “Montiel Celiano Julián c/Díaz María José y otro s/ Ordinario de Daños y Perjuicios”, Expte. N° 8235 sentencia del 26/8/2021.

"B. N. S- DIVORCIO S/ INCIDENTE ATRIBUCION HOGAR CONYUGAL" - Expte. N° 9430 - 18/12/2025 - Improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

6) CADUCIDAD DE INSTANCIA - IMPULSO PROCESAL

El acto procesal con aptitud para interrumpir el curso de la caducidad debe reunir dos condiciones concurrentes: evidenciar una intención clara de no abandonar la instancia, y debe ser idóneo para producir un avance efectivo del proceso conforme al estado en que éste se encuentre. La simple exteriorización de esa voluntad no basta; el impulso debe traducirse en una gestión útil, adecuada y capaz de modificar la situación procesal, aunque no prospere.

"BERTONI, Ubaldo Maximiliano José C/ KLEIMAN, Néstor Aníbal S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9358 - 3/12/2025 - Inadmisibile - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

7) DERECHO SUCESORIO - ACCIONES - COLACIÓN - REDUCCIÓN - PRUEBA - ARBITRARIEDAD - SENTENCIA - EJECUCIÓN

Si no existen bienes suficientes en el caudal hereditario, la acción de colación resulta improcedente y la vía adecuada es la acción de reducción destinada a proteger las

legítimas de los herederos no donatarios. En consecuencia, la exigencia probatoria referida a la existencia del valor neto de los bienes constituye un presupuesto lógico e ineludible para que la acción de colación cumpla su finalidad igualitaria sin desnaturalizar su razón de ser ni confundirse con la pretensión reductiva, subsidiariamente deducida **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

No es correcto considerar arbitraria una sentencia solo porque el tribunal entendió que la prueba no demuestra el derecho a obtener una decisión favorable. El cumplimiento de los recaudos de admisibilidad previstos en la normativa procesal y sustancial constituye una condición necesaria, pero no suficiente para el progreso de la pretensión. Resulta además indispensable acreditar que el pronunciamiento judicial será un acto jurídico útil y no meramente declarativo. Ante la hipótesis de que la sentencia resulte teórica o de imposible ejecución corresponde rechazar la demanda, pues el empleo del servicio de justicia y el sometimiento de terceros al proceso son cuestiones de relevancia institucional que implican costos materiales y emocionales **(adhesión a la mayoría del Dr. Portela)**.

La conclusión a la que arriba la Cámara de Apelaciones aparece como razonable y prudente, en tanto ha considerado que la prueba producida por la actora no resulta suficiente para demostrar que, de efectuarse el cálculo aritmético, el saldo le resultaría favorable. Aun cuando el art. 160 del CPCC establece los requisitos formales de la sentencia, también debe considerarse su ejecutabilidad. Por ello, se desaconseja el dictado de pronunciamientos que no solucionen de modo definitivo el conflicto **(adhesión a la mayoría del Dr. Portela)**.

Para establecer si existe obligación de colacionar -o reducir, en subsidio- debe llevarse a cabo la actividad probatoria pertinente dentro del proceso, dirigida a

determinar el saldo resultante del cálculo patrimonial correspondiente. Mientras ello no ocurra, la situación permanece en un estado de expectativa (**adhesión a la mayoría del Dr. Portela**).

El sistema sucesorio presenta un entramado normativo complejo que puede generar incertidumbre en quienes heredan al promover acciones vinculadas con donaciones. En ese contexto, resulta válido articular de modo alternativo o subsidiario las acciones de colación y reducción (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

A la época en que se promovió este proceso (15/8/2019), conforme la legislación vigente, podían conjugarse la acción de colación y la de reducción, en tanto ambas se orientan a salvaguardar la igualdad entre las personas herederas forzosas cuando el valor resultante excede lo que la persona donataria debía recibir en su carácter de heredera, ya sea mediante la reducción del objeto o la compensación de valores hasta cubrir la legítima de las demás (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

No se cumple con el deber de fundar razonablemente una sentencia cuando se recurre a tecnicismos que, lejos de esclarecer la controversia, la tornan más intrincada e imponen exigencias que incluso escapan al accionar de las partes. Resulta arbitrario rechazar una acción con fundamento en la supuesta falta de distinción entre *relictum* -patrimonio neto dejado por la persona fallecida- y *donatum* -donaciones realizadas-, a partir de objeciones formales a la tasación (diferencias de moneda, valuación por hectárea, individualización de mejoras o referencia al dólar "blue"), cuando tales aspectos no impiden establecer el valor de los bienes (**del voto en minoría de la Dra. Schumacher**).

"PASSADORE DIANA MARGARITA y OTRAS C/ PASSADORE LEDA BENIGNA S/ ORDINARIO ACCION DE COLACIÓN" - Expte. N° 9241 - 3/12/2025 - Improcedente - MA - Sr.

Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, y Sr. Vocal Leonardo Portela.

8) JUICIO DE APREMIO - EXCEPCIONES - COSTAS

El acogimiento a un plan de facilidades de pago concretado con posterioridad a la interposición de la demanda no constituye una excepción hábil para enervar la ejecución. Ello encuentra sustento expreso en la normativa fiscal local (arts. 117 y 124 del Código Fiscal), que priva de eficacia interruptiva a las regularizaciones tardías frente al título ejecutivo en curso **(del voto en mayoría del Dr. Tepsich)**.

Precedentes: "Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) c/ El Palmar de Médanos s/ Monitorio Apremio", Expte. N° 7850, sentencia del 30/4/2019; "Administradora Tributaria de Entre Ríos c/ Maglione Eduardo Carlos s/ apremio (monitorio)", Expte. N° 9167, sentencia del 21/2/2025 y "Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos c/ Graziano Martín Francisco s/ apremio", Expte. N° 9177, sentencia del 13/3/2025.

La defensa opuesta por la ejecutada se ciñe a la previsión contenida en el artículo 123, inciso e) del Código Fiscal, esto es, "plazo concedido documentado" como excepción válida en el juicio de apremio. El propio organismo recaudador fue quien otorgó una prórroga al deudor, al aprobar la solicitud de acogimiento al plan de facilidades de pago. Es decir, la ejecutante concedió un plazo documentado a fin que la ejecutada cumpla con las obligaciones tributarias reclamadas en este proceso. Frente a ello las costas se imponen a la vencida **(del voto en minoría de la Dra. Schumacher)**.

"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ SAID, José Andrés S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 9420 - 18/12/2025 - Improcedente - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

9) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY ARANCELARIO - JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA - HONORARIOS - MONITORIO - ARBITRARIEDAD

En el trámite ante los juzgados de paz, el camino recursivo previsto por el legislador provincial en materia de honorarios profesionales habilita la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley arancelario contra las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, en tanto éstos actúan como alzada respecto de las decisiones de la justicia de paz **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

A los fines de regular honorarios en los procesos monitorios -apremio ejecutivo- resultan aplicables el art. 71 y el art. 58 in fine de la ley 7046. Pero esas no resultan las únicas normas a valorar para la regulación de los honorarios. Las mismas deben armonizarse con otras disposiciones de la ley 7046, como el art. 3, que fija las pautas regulatorias, y el art. 25, que establece que la regulación de honorarios por cualquier actuación aislada en juicio es de 4 juristas. Asimismo, el juzgador puede recurrir al recurso morigerador previsto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial, de manera excepcional y debidamente fundamentada **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

Resulta arbitraria la regulación de honorarios que considera como juicio ejecutivo completo un proceso monitorio en el que no hubo oposición a la sentencia monitoria. **(del voto en mayoría de la Dra. Schumacher)**.

El recurso de inaplicabilidad de ley ha sido previsto exclusivamente para resoluciones emanadas de órganos jurisdiccionales colegiados, ya sea en carácter de tribunales de alzada o de única instancia, cuando en la regulación o modificación de honorarios incurran en una aplicación errónea de la normativa arancelaria o de la

doctrina legal vigente; y, en este contexto, las decisiones dictadas por los Juzgados de Primera instancia como alzada de los Juzgados de Paz -órganos unipersonales- se encuentran excluidas del ámbito objetivo de dicho remedio procesal **(del voto en minoría del Dr. Tepsich)**.

"ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS C/ EGGS MARCELO ORLANDO S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 9436 - 5/12/2025 - Casada - MA - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela.

10) HONORARIOS - COSTAS

La limitación en la responsabilidad de las costas que prevé el artículo 730 del Código Civil y Comercial alcanza únicamente a los honorarios por las labores efectuadas en la primera o única instancia de un proceso principal, más no a las derivadas de los incidentes, labores en las instancias recursivas ni a las que corresponden a los procesos de ejecución de aquellas sentencias.

"PEREIRA RAMIRO J.H. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS (IOSPER) S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" - Expte. N° 9357 - 5/12/2025 - Inadmisile - SD - Sra. Vocal Gisela N. Schumacher, Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

11) RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - COSTAS

Los temas sobre costas son ajenos a la instancia casatoria por constituir esencialmente una cuestión de hecho reservada a la magistratura de las instancias ordinarias; y, que sólo cabe excepcionar dicho principio cuando la parte recurrente cuestiona su calidad de vencedora o vencida o exista inequidad en los criterios de distribución.

Precedentes: "Arocena de González Nidya Esther c/ Angel Jorge Luis - Desalojo", sentencia del 17/3/1983, L.A.S. 1983, F° 37; "Fernández Mónica Alejandra

c/Transportes Mariano Moreno S.A. - Sumario por daño Moral y extrapatrimonial", sentencia del 28/5/93, L.A.S. 1993, F° 417; "Beheran Florentina c/ Woodbine Parish Sonia Elizabeth s/ ordinario", Expte. N° 6123, sentencia del 14/2/2012.

"SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS C/ TAYRETA S.A. S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 9410 - 9/12/2025 - Inadmisible - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

12) LEY DE ARANCELES - RECURSO REPOSICIÓN - APELACIÓN

La vía del art. 111 del Decreto Ley 7046 no es apta para impugnar lo decidido por una Cámara cuando ésta actúa como tribunal de apelación. En estos supuestos, el único cauce impugnativo habilitado es el recurso previsto en el art. 112 del mismo cuerpo legal, que admite el recurso de inaplicabilidad de ley en forma directa contra la resolución dictada por los tribunales de alzada que regulan, modifican o confirman honorarios.

Precedentes: "Retamoso Olga Graciela c/ Muller Alejandro Otto s/Ejecución Prendaria", Expte. N° 4211, sentencia del 18/2/2005.

"BECKER LORENA ALEJANDRA C/ DIDOM AR SOCIEDAD ANONIMA S/ ORDINARIO" - Expte. N° 9465 - 18/12/2025 - Inadmisible - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención)

13) HONORARIOS - APELACIÓN - FUNDAMENTACIÓN

La apelación de honorarios interpuesta en los términos de la norma arancelaria especial no exime de formular una crítica concreta, razonada y objetiva de los fundamentos del fallo. Precisamente, el término "fundado" previsto en el art. 109 del citado cuerpo legal, lejos de habilitar una vía laxa, implica por su propio contenido y finalidad la consolidación de la carga de autosuficiencia técnica del recurso.

"MARCOLINI JUAN JOSE Y MARCOLINI ADRIAN AGUSTIN C/ SEPOLD GRACIELA BEATRIZ y EHRLICH ANIBAL ARNOLDO S/ INCIDENTE" - Expte. N° 9485 - 18/12/2025 - Improcedente - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).

14) SENTENCIA DEFINITIVA - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Las resoluciones referentes al beneficio de litigar sin gastos -lo acuerden o lo denieguen- no causan estado y pueden ser revocadas a instancia de parte; en consecuencia, no constituyen sentencia definitiva a los fines del recurso de inaplicabilidad de ley.

Precedentes: "Zabalegui, José María c/ Ascúa, Carlos María s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte. N° 7725, sentencia del 7/8/2018.

"CINGOLANI EDUARDO BARTOLOME C/ CARLETTI ANGEL ROBERTO Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" - Expte. N° 9418 - 9/12/2025 - Inadmisibile - SD - Sr. Vocal Carlos Federico Tepsich, Sra. Vocal Gisela N. Schumacher y Sr. Vocal Leonardo Portela (abstención).